

**13158** ORDEN de 14 de junio de 1985 por la que se autoriza el establecimiento de una industria en la Zona Franca de Vigo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por «Dourdin Española, Sociedad Anónima», para instalar en la Zona Franca de Vigo una industria para fabricación y transformación de «film de PVC con adhesivo»;

Resultando que se ha tramitado el correspondiente expediente según los preceptos contenidos en el Decreto de 10 de agosto de 1955 y su complementaria Orden de 11 de noviembre de 1955;

Vistos el Reglamento de Puertos, Zonas y Depósitos Francos de 22 de julio de 1930 y el Decreto de 10 de agosto de 1955, sobre establecimientos de industrias en zonas francas;

Considerando que la tramitación del expediente se ajusta a las normas reglamentarias vigentes, no habiéndose producido, durante el periodo de información pública a que fue sometida la petición, oposición alguna, así como que los productos fabricados se destinarán a la exportación en una escala progresiva desde el 57 al 60 por 100,

Este Ministerio ha acordado:

Primero.—Autorizar a «Dourdin Española, Sociedad Anónima», para establecer en la Zona Franca de Vigo la industria de fabricación y transformación de «film de PVC con adhesivo», a que se refiere el anteproyecto que ha presentado. Tal autorización está supeditada al cumplimiento de la obligación de exportar anualmente sus productos en un porcentaje no inferior al 57 por 100 de los obtenidos.

Segundo.—Los productos de la industria podrán salir de la zona franca, bien con destino al extranjero, bien al mercado interior, previo abono en este caso de los derechos e impuestos que resulten aplicables a su importación y cumplimiento de los demás requisitos exigibles para esta operación.

Tercero.—La instalación y desenvolvimiento de la industria deberá acomodarse al anteproyecto que fue aceptado por la Comisión Interministerial de Zonas Francas y que forma parte del expediente 46/84, Servicio de Regímenes Aduaneros de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Cuarto.—El funcionamiento e intervención de las operaciones se ajustará estrictamente a las normas que determina el Estatuto anejo a la presente Orden y a las instrucciones complementarias que queda facultada esa Dirección General para dictar relativas al sistema de intervención aduanera previsto en el artículo 5.º del Decreto de 10 de agosto de 1955.

Quinto.—Lo autorizado se entiende sin perjuicio de las posibles modificaciones que en la presente Orden y Estatuto anejo pueda requerir la entrada en vigor del Tratado de adhesión de España a las Comunidades Económicas Europeas.

Sexto.—La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en caso de incumplimiento de las referidas normas e instrucciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1985.—P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

**ANEJO UNICO**

Estatuto por el que se regula el régimen de fiscalización e intervención a que ha de someterse la industria de fabricación y transformación de «film de PVC con adhesivo» que se establecerá en la Zona Franca de Vigo a petición de «Dourdin Española, Sociedad Anónima»:

Primero.—La entrada en la fábrica, tanto de maquinaria y utensilios como de primeras materias sean de procedencia nacional o extranjera, se intervendrá por el correspondiente Servicio de Aduanas en la Zona Franca, mediante los documentos y cuentas corrientes a que, en términos generales, se refieren los preceptos contenidos en el Reglamento de 22 de julio de 1930.

Segundo.—Las operaciones a realizar, así como las salidas de zona franca, serán sometidas igualmente a intervención aduanera basada en las normas generales que determina el mencionado Reglamento.

La citada Intervención comprobará también el cumplimiento de las condiciones particulares referentes a plazos para instalación y comienzo de las actividades que serán las siguientes:

a) La industria dará comienzo a su instalación en el plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la Orden de autorización.

b) Su producción habrá de iniciarse en el plazo máximo de los seis meses siguientes.

Tercero.—Los locales que ocupe la industria estarán aislados de otros terrenos o instalaciones de la zona franca en la forma que determine la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Cuarto.—El almacenaje de las primeras materias de origen extranjero será independiente de cualquier otro a fin de que la intervención pueda realizarse con la debida eficacia.

Quinto.—En cuanto al régimen de licencias y divisas serán aplicables las siguientes normas de carácter general, sin perjuicio de que los casos concretos o especiales sean estudiados y resueltos por los Servicios correspondientes, dependientes de este Ministerio:

a) La entrada en la zona franca de toda clase de mercancías procedentes del extranjero, destinadas a la instalación o explotación de la industria, requerirá el cumplimiento de las normas reguladoras del comercio de importación, por lo que el Servicio de Aduanas, al realizar los despachos de entrada, exigirá la presentación de los documentos que corresponda, según el régimen de comercio aplicable a la mercancía de que se trate.

b) La salida de la zona franca con destino al extranjero de las mercancías producidas por la industria tendrá la consideración de exportación sometida a las normas reguladoras de esta clase de comercio, debiendo, por tanto, el Servicio de Aduanas, al realizar los despachos de salida, exigir la presentación de la documentación que corresponda según la naturaleza y destino de las mercancías.

c) Las entradas en la zona franca de mercancías de origen y procedencia nacional, destinadas a la instalación o explotación de la industria se consideran operaciones de comercio interior, excluidas, por tanto, de la regulación establecida para el comercio de exportación. Esta misma consideración de comercio interior tendrá la salida de la zona franca, con destino a otras partes del territorio nacional de las mercancías producidas por la industria, no siendo exigible licencia de importación, aunque dichas mercancías tengan componentes de origen extranjero.

**13159** ORDEN de 25 de junio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Torras Hostench, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta de madera, papel, contracolado de papel y otros y la exportación de diversas clases de papel, cartón y láminas autoadhesivas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Torras Hostench, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta de madera, papel, contracolado de papel y otros y la exportación de diversas clases de papel, cartón y láminas autoadhesivas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Torras Hostench, Sociedad Anónima», con domicilio en gran vía Corts Catalanes, 678, Barcelona-10, y número de identificación fiscal A-08-04772-2 (sólo se admite esta operación por el sistema de admisión temporal).

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Pasta de madera mecánica blanqueada, P. E. 47.01.02.
2. Pasta de madera química al bisulfito:
  - 2.1 Cruda, de fibra corta, P. E. 47.01.34.
  - 2.2 Blanqueada, sin ser fluff:
    - 2.2.1 De fibra larga, P. E. 47.01.36.
    - 2.2.2 De fibra corta, P. E. 47.01.38.
3. Pasta de madera química al sulfato:
  - 3.1 Blanqueada, de fibra larga, P. E. 47.01.71.
  - 3.2 Blanqueada, de fibra corta, P. E. 47.01.79.
4. Papel soporte para siliconar, color azul u ombré, con un gramaje de  $67 \text{ gr/m}^2 \pm 4$  por 100, P. E. 48.01.96.2, con la siguiente composición:
  - Del 85-90 por 100 de fibra, con un 30 por 100 de fibra corta y un 70 por 100 de fibra larga.
  - Del 2 por 100  $\pm 2$  por 100 de cargas (caolin  $\text{CO}_3\text{Ca}$ ).
  - Del 1 por 100 al 1,5 por 100 de aditivos de cola, albúmina blanqueante.
5. Papel soporte para siliconar, color blanco, exento de pasta mecánica, calandrado, con una composición fibrosa de  $46,5 \pm 2$  por 100 de fibra larga;  $53,5 \pm 2$  por 100 de fibra corta;  $85 \pm 4$  micras de espesor, y con un peso de  $90 \pm 2 \text{ gr/m}^2$ , posición estadística 48.01.96.2.
6. Papel base imprimible, exento de pasta mecánica, satinado, color blanco, con un peso de  $60 \pm 2 \text{ gr/m}^2$ , con  $68 \pm 2$  por 100 de fibra corta y  $32 \pm 2$  por 100 de fibra larga, P. E. 48.01.80.